

- b) El número de orden de fabricación del aparato, el cual ha de ir grabado también en una de sus piezas principales, cruz o soporte de ésta.
- c) Denominación, alcance, pesada mínima y valor de la menor división de la escala que corresponden a la balanza, así como la indicación de la existencia de pesas para comprobar la exactitud de la pesada.
- d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publica la aprobación del prototipo.

Cuarto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1970.

CARRERO

Imos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de mayo de 1970 por la que se concede la libertad condicional a 23 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced» y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santaña: Segundo Novo del Río, Santiago Payo-Payo, Bautista Jiménez Sánchez.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Carlos Jiménez Hernández.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Antonio Sánchez Chacón.

De la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona: Vicente Pérez Goto.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Pilar Tomás Morales.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: Marcelino Jiménez Cubas.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Enrique Aramburu Prados.

Del Centro Penitenciario de Detención de La Coruña: Francisco Emilio López Otero.

De la Prisión Provincial de Lérida: Antonio Domenech Altafaja.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Segovia: Antonio de la Torre del Olmo.

De la Prisión Central-Provincial de Sorla: José María López Anguiano.

De la Prisión Provincial de Hombres de Valencia: Juan Vidal Besantes.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: José Manuel Pérez Ales, Antonio Moreno Esteban.

Del Instituto Reeducador Industrial y Agrícola de Herrera de la Mancha: Amable Alvarez Marinas, Francisco Rayo Peña.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Miraflores-Madrid: José Iglesias Cabanas, Juan Vidal Aguil, Clemente Sánchez Casado.

Del Destacamento Penal de Onda: José Rodríguez Navarro

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1970.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

ORDEN de 30 de junio de 1970 por la que se desestima el recurso formulado por don Jerónimo García Carballo y varios más, Secretarios de la Administración de Justicia, contra Resolución de la Dirección General de Justicia de 20 de marzo de 1970 por la que se dictan normas para el pago de incentivo por Tasas Judiciales.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso formulado por don Jerónimo García Carballo y varios más, Secretarios de la Administración de

Justicia, contra la Resolución de este Centro de fecha 20 de marzo último por la que se dictan normas para el pago de incentivo por Tasas Judiciales, y resultando:

1.º Que la Circular impugnada se publicó en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» del día 25 de marzo de 1970 y, dentro de plazo, varios Secretarios de la Administración de Justicia formularon recurso de reposición ante ese Centro, alegando sustancialmente:

a) Que el artículo 17 de la Ley de 28 de diciembre de 1966, en relación con lo consignado en el preámbulo de la misma, obliga, en una interpretación sistemática y lógica, a considerar excluidos del régimen de incentivos por Tasas Judiciales a todos los funcionarios distintos al Secretario de la Administración de Justicia, ya que solamente éste tiene la facultad privativa de la gestión de la referida Tasa, conforme a lo establecido en el número 7 del artículo 80 de su Reglamento orgánico, 71 del mismo cuerpo legal y 8 del Decreto de 18 de junio de 1959, como así fue reconocido por la Orden de 13 de febrero de 1967.

b) Que por ser la Circular impugnada de inferior rango a los invocados preceptos atenta contra el principio de jerarquía de normas, pues claramente deroga aquéllos.

c) Que la Circular, al dejar sin efecto el criterio consagrado por la Administración durante tres años de liquidar la totalidad del incentivo a favor del Secretario, infringe el axioma jurídico de que «nadie puede ir contra sus propios actos».

d) Que la Circular va en contra de la naturaleza del incentivo al señalar cantidades fijas a numerosos funcionarios totalmente extraños a la gestión de la Tasa Judicial y excluir de cantidad fija por tal concepto de incentivo a los Secretarios de los Juzgados de Instrucción.

e) Por las razones anteriores entienden los recurrentes que el incentivo o Tasa Judicial corresponde únicamente al Secretario, y en consecuencia, suplican se revoque la Circular impugnada, dictando en su lugar otra conforme a Derecho.

2.º Que previo traslado, a través del «Boletín Oficial del Estado», del recurso interpuesto a quienes pudieren tener la cualidad de interesados en el expediente, se han presentado, incluso por Secretarios de la Administración de Justicia, numerosos escritos formulando en cada uno de ellos las alegaciones que consideran procedentes en defensa de la Circular impugnada.

Y teniendo en consideración:

1.º Que aun cuando el recurso se califica de reposición, no procede admitirlo con tal carácter, ya que las Resoluciones de la Dirección General de Justicia no ponen fin a la vía administrativa, a menos que, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se dicten por delegación del Ministro, sean relativas al personal, o así lo establezca una disposición legal o reglamentaria, ninguna de cuyas circunstancias concurre en el presente caso, por lo que el aludido recurso ha de tramitarse de acuerdo con su verdadera naturaleza de alzada, conforme a lo prevenido en el artículo 114.2 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el último de cuyos artículos se marca el plazo de quince días para interponerlo, y habida cuenta que la Circular impugnada se publicó en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» del día 25 de marzo y que los escritos de recurso tuvieron entrada oficial transcurrido el referido plazo, sería procedente desestimar el recurso, sin entrar a examinar el fondo de la cuestión debatida.

2.º Que no obstante, y a mayor abundamiento, el artículo 17 de la Ley de 28 de diciembre de 1966, que los recurrentes alegan como infringido, reconoce de forma expresa y terminante el derecho a percibir incentivo por Tasa Judicial a los Secretarios de la Administración de Justicia y Justicia Municipal y a los Oficiales Auxiliares y demás funcionarios, por lo que cualquier interpretación que quiera darse al aludido precepto, para considerar que sólo alcanza al Secretariado, pugnaría abiertamente con la literalidad clara y expresa del mismo, que no puede ser alterado por frases generales contenidas en el preámbulo de la misma Ley, que a ningún Cuerpo en particular se refieren, ni, por otra parte, puede estimarse que contradicen o limitan su texto obligatorio, pues la frase «funcionarios encargados de la gestión de los ingresos judiciales», que tal preámbulo utiliza, no puede entenderse referida exclusivamente al Secretariado en relación con la Tasa Judicial, ya que la gestión de este tributo está atribuida a la Dirección General de Justicia por el artículo 7.º del Decreto regulador y no cabe considerar incluidos en el concepto gestión los demás que emplea el artículo 17 invocado (gestión, tasación, liquidación, inspección o recaudación), por lo que es preciso examinar si los Oficiales y Auxiliares citados expresamente en la norma realizan o pueden realizar alguna de estas funciones, para afirmar su indiscutible derecho a participar en el incentivo por Tasas Judiciales.

3.º Que si bien los preceptos orgánicos invocados por los recurrentes atribuyen al Secretario determinadas facultades en relación con la Tasa Judicial, y concretamente su liquidación, no cabe estimar agotadas, con esta única función, las demás